



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020-00466-00

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en auto del 26 de noviembre del presente año, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora, dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho tendrá que rechazar la presente demanda, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, presentada por **ALFA LAVAL S.A.**, contra **CARLOS EMIRO FLOREZ LOPEZ y TECNICOS EN COMBUSTION Y TRATAMIENTOS DE GAUAS S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 132 de fecha 10/12/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f34828c53a09f5f2a332d57b040cd51a4b011b97133e15e1d248cbc8c56eafe

Documento generado en 07/12/2020 01:26:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2019-01048-00

Revisado los memoriales allegados a folios 20 a 46 del expediente, se le informa a la parte actora que no es posible tener en cuenta la solicitud como quiera que, en el citatorio no identifique que providencia estaba comunicando de fecha 2020-01-21 y de fecha 2019-02-14; y en la Notificación por aviso, indicó como providencias a notificar la del 2019-01-21 y la del 2019-02-24, de la cual esta última no se avizora dentro del expediente y por ende, le fue imposible adjuntar su copia informal de la cual se refiere el artículo 292 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior se requiere a la parte actora para realice nuevamente la notificación del demandado ANDRES MAURICIO BETANCOURT LOZANO, en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y el Decreto 806 del 2020, a las direcciones reportadas para notificación en el escrito de demanda. Asimismo, se le indica a la parte actora que le debe ADVERTIR a la demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 132 de fecha 10/12/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79dcd18d880c3622a3af577f8d313c0d1f9388c2b4757ddb1e72b05bfe134bd

Documento generado en 07/12/2020 01:25:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2019-00120-00

Revisadas las diligencias a folio 66 del C-1, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ya que no fue objetada, no obstante, se encuentra que es procedente modificarla, toda vez que en la misma se observa que el valor de los intereses moratorios no coincide con los intereses establecidos por la Superintendencia Financiera y fueron calculados días posteriores a su presentación.

Por lo tanto, en atención a lo expuesto anteriormente, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo **aprobada** por la suma de **\$ 85.556.215,47**, conforme a la liquidación practicada por este Juzgado hasta el 30 de noviembre de 2020, adjunta al presente auto y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO hasta el 30 de noviembre de 2020 por la suma de **\$ 85.556.215,47**, conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.



CUARTO: Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ORDENA remitir el presente proceso a la SECRETARIA DE JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, a efectos que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 132 de fecha 10/12/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42c5e9ac54634c292024f37c195ebca137a127fc671ae52f86e4d10380
3900dc**

Documento generado en 07/12/2020 01:31:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 037-2017-01074-00

Concédase el recurso de APELACIÓN interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia calendada 6 de octubre de 2020, del en el efecto DEVOLUTIVO, ante el señor Juez Civil del Circuito Reparto de la ciudad, una vez reunidos los presupuestos contenidos en el artículo 324 y 326 de nuestro adjetivo procesal.

Asimismo, se le advierte al extremo recurrente que, para surtir el recurso de alzada, deberá realizar el pago del respectivo arancel del cuaderno 1, en los términos previstos del numeral 8° del artículo 2° del Acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual establece:

“De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio.”

Por lo anterior, se informa que el proceso contiene dos (2) cuadernos con 101 y 53 folios útiles de los cuales deberá acreditar el pago del respectivo arancel para surtir el trámite respectiva so pena de ser declarado desierto.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 132 de fecha 10/12/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72b15cb0356b63c6e97da152c2d78c559c8dd885b3a227a5016f4a87e34f1cc1

Documento generado en 07/12/2020 01:31:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2017-00990-00

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de adición y aclaración auto calendarado de 1 de diciembre de 2020 mediante la cual se decidió sobre el incidente de nulidad propuesto por la señora MARIA FERNANDA CALDERO MEJIA, previas las siguientes, Se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

Frente a la Aclaración, el Artículo 285 del CGP, señala: "Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Considera el despacho que la orden emitida es precisa y clara al establecer que la imposición de costas a cargo del incidentante serán pagadas a las partes sin que se evidencian motivos que permitan inferir que exista duda frente a la orden dada o que no se comprenda cuáles son los valores en que fue condenada la parte vencida de conformidad con lo estipulado con el artículo 365 y 366 del Código General del proceso y el numeral 8° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 por el cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de agencias en derecho; por lo anterior se niega la solicitud de aclaración formulada por la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 132 de fecha 10/12/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99d8fd9b5d98ce0e8884c4db6877b87769606d0aa7241df73a8ffb6666
070230**

Documento generado en 07/12/2020 01:41:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2017-00940-00

Revisadas las diligencias a folio 105-107 del C-1, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ya que no fue objetada, no obstante, se encuentra que es procedente modificarla, toda vez que en la misma se observa que el valor de los intereses moratorios no coincide con los intereses establecidos por la Superintendencia Financiera y fueron calculados días posteriores a su presentación.

Por lo tanto, en atención a lo expuesto anteriormente, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo **aprobada** por la suma de **\$ 64.488.409,98**, conforme a la liquidación practicada por este Juzgado hasta el 30 de noviembre de 2020, adjunta al presente auto y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO hasta el 30 de noviembre de 2020 por la suma de **\$ 64.488.409,98**, conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.



CUARTO: Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ORDENA remitir el presente proceso a la SECRETARIA DE JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, a efectos que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 132 de fecha 10/12/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d44e4f685b85144f3e471b764570c84f7d8c3ba5b69480c8e0dc69cf8ced27d

Documento generado en 07/12/2020 01:32:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

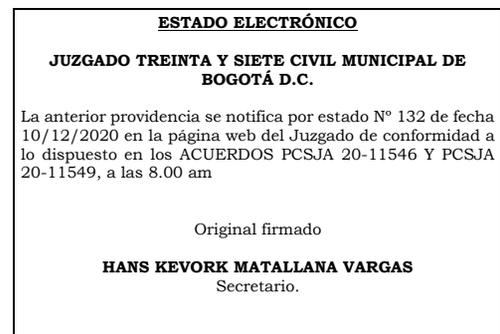
RADICADO No. 2017-00548-00

Teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia – LIQUIDADOR -, no compareció a esta sede judicial, el Despacho procede a RELEVARLO del cargo, para lo cual, se DESIGNA como liquidador a YEBRAIL HERRERA DUARTE, quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de \$300.000,00, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes a la posesión del precitado liquidador. Líbrese la respectiva comunicación.

Se le advierte a la parte interesada que una vez envié por correo certificado la comunicación al auxiliar de la justicia, deberá poner en conocimiento dicho trámite a este estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4593b6abe1ff40854e0a0e3e4a55b9c455156e65dc868ef3acd2d8ecbfe18
da**

Documento generado en 07/12/2020 01:32:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2016-01192-00

Revisadas las diligencias a folios 145-149 del C-1, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ya que no fue objetada, no obstante, se encuentra que es procedente modificarla, toda vez que en la misma se observa que el valor de los intereses moratorios no coincide con los intereses establecidos por la Superintendencia Financiera y fueron calculados días posteriores a su presentación.

Por lo tanto, en atención a lo expuesto anteriormente, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo **aprobada** por la suma de **\$ 60.886.124,83**, conforme a la liquidación practicada por este Juzgado hasta el 30 de noviembre de 2020, adjunta al presente auto y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO hasta el 30 de noviembre de 2020 por la suma de **\$ 60.886.124,83**, conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.



CUARTO: Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ORDENA remitir el presente proceso a la SECRETARIA DE JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, a efectos que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 132 de fecha 10/12/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3014bcc089627cac34b8f0f2d842f8cce698e9d2d117d5660f9b6a117f5
5ed31

Documento generado en 07/12/2020 01:33:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de Diciembre de 2020

Expediente No. 2020-00097-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A ALCARAVAN YOPAL** quien actúa a través de su vocera y administradora **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** contra **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MANETTY LTDA** representada legalmente por **JANETH MANRIQUE LONDOÑO** por las siguientes sumas de dinero:

CANON	VENCIMIENTO	VALOR
FEBRERO DE 2019	10/02/2019	\$ 3.492.349,00
MARZO DE 2019	10/03/2019	\$ 3.442.094,00
ABRIL DE 2019	10/04/2019	\$ 1.951.046,00
MAYO DE 2019	01/06/2019	\$ 5.183.403,00
JUNIO DE 2019	13/06/2019	\$ 3.611.613,00
JULIO DE 2019	11/07/2019	\$ 3.747.631,00
AGOSTO DE 2019	10/08/2019	\$ 3.778.247,00
SEPTIEMBRE DE 2019	11/09/2019	\$ 3.708.859,00
		TOTAL
		\$ 28.915.242,00

CONCEPTO	VENCIMIENTO	VALOR
ADMINISTRACION ABRIL DE 2019	10/04/2019	\$ 745.063,00
ADMINISTRACION MAYO DE 2019	01/06/2019	\$ 2.083.057,00
ADMINISTRACION JUNIO DE 2019	13/06/2019	\$ 1.400.859,00
ADMINISTRACION JULIO DE 2019	11/07/2019	\$ 1.460.044,00
ADMINISTRACION AGOSTO DE 2019	10/08/2019	\$ 1.463.011,00
ADMINISTRACION SEPTIEMBRE DE 2019	11/09/2019	\$ 1.468.684,00
		TOTAL
		\$ 8.620.718,00

Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto citado anteriormente (canon y administración), liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento de cada canon y cuota de administración y hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele conforme las previsiones del artículo 290 y s.s. del C.G.P. y córrasele



traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería jurídica al abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 132 de fecha 10-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (3)

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b074530c5032c172c2b248eec5737144d951a4a3ec38366b460cacd946da3d19

Documento generado en 07/12/2020 06:33:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

Bogotá D.C., 09 de Diciembre de 2020

Expediente No. 2020-00031

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que dio apertura al proceso de insolvencia.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente que: debe revocarse la providencia recurrida y en consecuencia, pronunciarse frente a las objeciones incoadas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En primer lugar y sin mayor elocución este Despacho repondrá el auto atacado toda vez que razón le asiste al abogado Luis Fernando Angulo quien ostenta la calidad de deudor insolvente, en cuanto a que el presente proceso fue repartido y asignado el conocimiento en cabeza de esta Sede Judicial para resolver las objeciones presentadas y por error humano e involuntario se le había impartido el trámite del proceso de liquidación patrimonial. En consecuencia, se repondrá el auto objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 13 de julio de 2020 (folios 114-115)



SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 13 de julio de 2020 (folios 114-115)

TERCERO: Previo a decidir en derecho lo que corresponda **por Secretaría OFICIESE** al CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION ABRAHAM LINCOLN – ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA (CONCILIADORA DESIGNADA DENTRO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE SOLICITADO POR LUIS FERNANDO ANGULO BONILLA) para que a la mayor brevedad posible remita a este Juzgado copia de la objeción presentada por el señor FRANCISCO CANOSSA GUERRERO. Lo anterior toda vez que solo se allegó la objeción del señor Alfonso Cuervo Páez realizada por intermedio de su apoderada.

NOTIFIQUESE

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 132 de fecha 10-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6583381a5bdf85cf54f1f6ac727913816e91f8e4c5be875379ad67fcfce239d

2

Documento generado en 07/12/2020 06:32:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

Bogotá D.C., 09 de Diciembre de 2020

Expediente No. 2019-00567

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 29 de julio de 2020 mediante el cual se corrigió el mandamiento de pago

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente que es errado la posición del despacho frente a no librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo y cuotas capitales vencidas y no pagadas ya que en el pagaré terminado 6347, en su numeral y/o cláusula tercera dispone lo siguiente: (...)

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

El Despacho mantendrá incólume su tesis por cuanto en la providencia objeto de alzada el Juzgado corrigió el mandamiento de pago en el sentido que por error humano e involuntario se omitió realizar pronunciamiento respecto de las cuotas de capital e interés de plazo vencidas del pagaré N° 09749600016347. Decidiendo el Despacho negar el mandamiento de pago de las pretensiones contentivos en las cuotas de capital e interés de plazo vencidas toda vez que en el título valor pagaré N° 09749600016347 NO se estableció el valor de la cuota de conformidad con el principio de literalidad de los títulos valores. En consecuencia no se repondrá la providencia objeto de reproche y así se anunciará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de impugnación de fecha 29 de julio de 2020



SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACION en el efecto devolutivo, formulado por la apoderada de la parte demandante, para ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad teniendo en cuenta el artículo 321 del C.G.P., que en subsidio se presentó para ante el inmediato superior. En consecuencia remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para los fines a que haya lugar. Secretaria proceda.

TERCERO: Requerir a la parte recurrente para que proceda conforme lo establecido en el artículo 322, 324 y 326 del Código General del Proceso. A costa del apelante expídanse las copias de la totalidad del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 324 inciso 2 del C.G.P., para ello se le concede al recurrente el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que realice el pago del arancel judicial conforme el **ACUERDO PCSJA18-11176 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Por Secretaría procédase de conformidad, y una vez cumplido lo aquí ordenado, remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para los fines legales pertinentes a que haya lugar. Ofíciense.

NOTIFIQUESE

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 132 de fecha 10-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:



LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7956f91c935fbabe71e040cf3c121777fa84f7a974d0273a81e448443271769

Documento generado en 07/12/2020 06:31:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de Diciembre de 2020

Expediente No. 2019-00383

De conformidad con lo previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso, se decide la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada por la causal dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. El incidentante planteó la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.
2. La que sustento aduciendo que debe declararse la nulidad del trámite procesal por la falta de citación de los herederos determinados sus poderdantes los señores OSCAR EDUARDO PIRQUIVE CARDENAS, FELIPE ALBERTO IRAQUIVE CARDENAS MONICA ROCIO PIRQUIVE CARDENAS Y BLANCA ROCIO CARDENAS CARDENAS (compañera permanente) en idéntico sentido se deberá emplazar a los herederos indeterminados del causante
3. La parte demandante al momento de correrle traslado del escrito de nulidad, manifestó que: con el escrito de subsanación se colige que la demanda se persigue hasta ese momento contra el causante LUCINIO HUMBERTO PIRQUIVE MURCIA y sus herederos indeterminados dado la situación expuesta con anterioridad precisamente en atención a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., situación que cambia en virtud de que quienes acuden ahora al proceso mediante su apoderado allegan los registros civiles respectivos que no eran posibles allegar en su momento por parte de la activa.



4. Así las cosas, y cumplido con el trámite que corresponde, se decide lo que en derecho corresponda, con base en las consideraciones siguientes.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal ultimo no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal las específicamente consagradas por el legislador, existentes para proteger a la parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se tiene que no hay lugar a declarar la nulidad incoada toda vez que al momento de impetrar la demanda el demandante desconocía el nombre de los herederos determinados que hoy concurren al proceso, no obstante lo anterior desde el auto admisorio de la demanda se demandó a los herederos indeterminados y así mismo se ordenó su emplazamiento. El emplazamiento de los herederos indeterminados está cursando en el cuaderno principal y a su vez quienes concurren actualmente al proceso en calidad de herederos determinados del señor LUCINIO HUMBERTO PIRAQUIVE MURCIA esto es, los señores: OSCAR EDUARDO PIRAQUIVE CARDENAS, FELIPE ALBERTO PIRAQUIVE CARDENAS MONICA ROCIO PIRAQUIVE CARDENAS Y BLANCA ROCIO CARDENAS CARDENAS (compañera permanente); pueden ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del trámite sub examine. En consecuencia, no accederá el Despacho a la declaratoria de nulidad impetrada y así se anunciará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la nulidad invocada por el apoderado de los HEREDEROS DETERMINADOS DEMANDADOS SEÑORES: OSCAR EDUARDO PIRAQUIVE CARDENAS, FELIPE ALBERTO PIRAQUIVE CARDENAS MONICA ROCIO PIRAQUIVE CARDENAS Y BLANCA ROCIO CARDENAS CARDENAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: En vista de la documental visible a folios 1-2 del cuaderno de incidente (poder), y para todos los efectos legales téngase por notificados a los HEREDEROS DETERMINADOS DEMANDADOS SEÑORES: OSCAR EDUARDO PIRAQUIVE CARDENAS, FELIPE ALBERTO PIRAQUIVE CARDENAS MONICA ROCIO PIRAQUIVE CARDENAS Y BLANCA ROCIO CARDENAS CARDENAS por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría termínese de contabilizar el término para que los demandados antes mencionados ejerzan su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 132 de fecha 10-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

103eee0f2aff06ca917f929ac1179ff4a394ab1d215b636ffc8427d6c79178f6

Documento generado en 07/12/2020 06:31:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 09 de Diciembre de 2020

Expediente No. 2019-00383

Previo a decidir lo que en derecho corresponda se REQUIERE a la parte demandante para que se sirva acreditar a la mayor brevedad posible la radicación de los oficios a todas las entidades tal como se ordenó. Así como también para que se sirva allegar la publicación del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIO HUMBERTO PIRAQUIVE MURCIA y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos conforme el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 132 de fecha 10-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c838c98e8ad3bdd7ba8ec700c13b34f2591f8a73be52985318371d5bc68
57eb**

Documento generado en 07/12/2020 06:30:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 09 de Diciembre de 2020

Expediente No. 2017-00739-00

Téngase en cuenta que el abogado NESTOR BERNAL VERGARA REASUMIO el poder que le fue conferido inicialmente con la demanda. En consecuencia el Despacho la reconoce personería jurídica en los términos y para los efectos conferidos. Por otro lado, se REQUIERE al apoderado de la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de septiembre de 2019 visto a folio 100 concerniente a la notificación conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la señora MARTA ELENA RODRIGUEZ VILLEGAS.

Notifíquese,

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 132 de fecha 10-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

1a5c76a26023d76c708afc75faef87791df3091a7e28fad7d4f38ee8fd739998

Documento generado en 07/12/2020 06:29:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

Bogotá D.C., 09 de Diciembre de 2020

Expediente No. 2017-00441

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente que radicó memorial en el Juzgado el 14 de septiembre de 2020 en donde notificaba al demandado al correo electrónico y que el despacho resolvió mediante auto dar por terminado el asunto por desistimiento tácito sin resolver el memorial radicado

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

El Despacho mantendrá incólume su tesis por cuanto por auto del 19 de febrero de 2020 el Juzgado lo requirió por el numeral 1 del artículo 317 para que cumpliera con la carga procesal que le era atribuible concediéndole el término de 30 días, los cuales fenecieron el 13 de agosto de 2020 como se constata con el informe secretarial obrante a folio 71 del cuaderno uno y el memorial que aduce haber presentado la parte demandante se remitió el día 14 de septiembre de 2020 siendo extemporáneo el mismo. En consecuencia el Despacho decretó la terminación por desistimiento tácito conforme la norma ya citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de impugnación de fecha 15 de septiembre de 2020



SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACION en el efecto devolutivo, formulado por la apoderada de la parte demandante, para ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad teniendo en cuenta el artículo 321 del C.G.P., que en subsidio se presentó para ante el inmediato superior. En consecuencia remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para los fines a que haya lugar. Secretaria proceda.

TERCERO: Requerir a la parte recurrente para que proceda conforme lo establecido en el artículo 322, 324 y 326 del Código General del Proceso. A costa del apelante expídanse las copias de la totalidad del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 324 inciso 2 del C.G.P., para ello se le concede al recurrente el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que realice el pago del arancel judicial conforme el **ACUERDO PCSJA18-11176 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Por Secretaría procédase de conformidad, y una vez cumplido lo aquí ordenado, remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para los fines legales pertinentes a que haya lugar. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 132 de fecha 10-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez



Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f356faadd8cd6ee8d6319988b3d3235cdc9dd6f749fe1e50ae9cfa92da56da49

Documento generado en 07/12/2020 06:29:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 09 de Diciembre de 2020

Expediente No. 2016-01443

De conformidad con lo previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso, se decide la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la demandada MELBA ROBLES YAZNO por la causal dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. El incidentante planteó la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.
2. La que sustento aduciendo que la señora MARGARITA GOMEZ ANGEL otorgó poder especial a favor de julio Roberto arenas concha para instaurar proceso monitorio en contra de MUNDO AUTOMOTRIZ EXPRESS S.A.S., VISION AUTOMOTRIZ S.A.S. Y MELBA ROBLES YAZNO con lo que se muestra a ciencia cierta que tiene conocimiento y es consciente de haber celebrado contrato con dichas empresas. Que sin embargo, a folio 11 del plenario se observa que la demanda se dirigió contra MELBA ROBLES YAZNO dejando sin notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas que debían ser citadas como partes.
3. La parte demandante al momento de correrle traslado del escrito de nulidad, manifestó que: no es cierto en su totalidad, inicialmente se aportó un poder el cual se corrigió y con este se dio inicio al proceso monitorio el que aparece a folio 24 donde solamente figura como demandada MELBA ROBLES YAZNO.



Así las cosas, y cumplido con el trámite que corresponde, se decide lo que en derecho corresponda, con base en las consideraciones siguientes.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal las específicamente consagradas por el legislador, existentes para proteger a la parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se tiene que si bien es cierto en un principio la parte demandante incoó la demanda contra otras personas jurídicas además de la señora MELBA ROBLES YAZNO; no es menos cierto que sobre dicho punto recayó un ítem de la inadmisión de la demanda, es decir, sobre el poder. Y la parte demandante subsanó tal yerro como se avizora a folio 24 y cuya única demandada en tal mandato es la señora ROBLES YAZNO. Igualmente por haber reunido con los requisitos generales y especiales para el proceso monitorio el Juzgado admitió la demanda el 9 de marzo de 2017 requiriendo a la única demandada MELBA ROBLES YAZNO para que pagara a la demandante las sumas de dinero que se detallaron en la citada providencia. Paso seguido se surtieron las notificaciones de rigor conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P y la única demandada MELBA ROBLES YAZNO guardó silencio, es decir, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, como se constata con el informe secretarial que obra a folio 40 del cuaderno del proceso monitorio. Y por lo anterior, el Juzgado profirió Sentencia el 23 de mayo de 2017 condenando a la demandada al pago de \$14.000.000.00 junto con sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida causados desde el 1 de julio de 2016 y hasta que se efectuara el pago en favor de la demandante. Por lo cual



posteriormente la parte demandante dio inicio a la ejecución de la sentencia como lo contempla el Estatuto Procesal Vigente en su artículo 306; de manera que la nulidad invocada no se abrirá paso y así se anunciará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la nulidad invocada por el apoderado de la demandada MELBA ROBLES YAZNO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

NOTIFIQUESE

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 132 de fecha 10-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (3)

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0caff51cb587f91ff2d3dac58d7213475c47325201c82d0d5c2f6db36d6f00
ad

Documento generado en 07/12/2020 06:28:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de Diciembre de 2020

Expediente No. 2016-01443-00

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso el Juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, revisado el plenario se advierte que no existen pruebas por practicar, por ello es procedente dar aplicación a la norma en cita y proceder a dictar sentencia anticipada en forma escrita, no obstante, no se dará traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión dado que, *“la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando no se ha superado su fase escritural”*.¹

Notifíquese,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 132 de fecha 10-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (3)**

Mppm

¹ Corte suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Mg. Ponente. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, SC12137-2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dbdaeccc67d3d5f2becdd6919051bc2e37e6496aa91512b123a1a0745d1e29

Documento generado en 07/12/2020 06:28:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 09 de Diciembre de 2020

Expediente No. 2016-00353-00

Teniendo en cuenta que se allegó respuesta de derecho de petición obrante a folios 226 a 240 del cuaderno uno, la misma se pone en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente.

En atención al memorial obrante a folio 242 allegado por la apoderada de la parte demandante, se le informa a la profesional del derecho que por auto del 25 de mayo de 2018 ya se ordenó la corrección del oficio en cuanto al número de folio de matrícula inmobiliaria y en su lugar se emitió el oficio 2030 el cual obra a folio 14 del cuaderno dos, pendiente de ser tramitado por el interesado.

Notifíquese,

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 132 de fecha 10-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:
LUIS CARLOS RIAÑO VERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd8f1a4db54909fbe20df894868d8fd55c6da439e252b45a578fc9c0c0c2ab77

Documento generado en 07/12/2020 06:27:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 09 de Diciembre de 2020

Expediente No. 2005-01477-00

En atención a la solicitud de retirar oficios elevada a folio 100 del cuaderno dos, el Despacho le pone de presente a la abogada DIANA CAROLINA ANGEL MANOLOF que dicho oficio de levantamiento ya fue retirado para tramitarse como se avizora a folio 38 en el cuaderno uno.

Notifíquese,

<p>LUIS RIAÑO Juez Mppm</p>	<p><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 132 de fecha 10-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p>ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>	<p>CARLOS VERA</p>
<p>Firmado</p> <p>LUIS</p>	<p>RIAÑO VERA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p>	<p>Por:</p> <p>CARLOS</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
233813027be8c46d77a3ada7c3a13ef7c6a35a9163719cc1ec85708c6bdd44d
1

Documento generado en 07/12/2020 06:26:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

Bogotá D.C., 09 de Diciembre de 2020

Expediente No. 2020-00097

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente que: el Juzgado omite el memorial que se radicó mediante correo electrónico haciendo caso omiso a lo allí expuesto y a lo establecido por el artículo 6 y siguientes del decreto 806 de 2020. Que por la solicitud de medidas cautelares se configura la excepción del decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En primer lugar y sin mayor elocución este Despacho repondrá el auto atacado toda vez que razón le asiste al demandante en cuanto a la excepción consagrada en el Decreto 806 de 2020 puesto que si se presenta escrito de medidas cautelares no debe notificar del escrito de la demanda a la parte pasiva. De manera que, no había lugar a que el Despacho



inadmitiera la demanda por dicha causal y deberá procederse con el estudio de la admisión del líbello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de septiembre de 2020 (Folios 83 y 84 del c.1)

SEGUNDO: dejar sin valor y efecto los autos de fecha 20 de agosto de 2020 y 23 de septiembre de 2020 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 132 de fecha 10-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Mppm

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

831182067f6372dfd30611f6bf11d57d3f4c01bf7cddb5099d39346458f286c2

Documento generado en 07/12/2020 08:41:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>